



CONTRALORÍA
MUNICIPAL



000306
GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

RESOLUCION

Expediente: PMAT/CIM/PRA/05/2020

En Atotonilco de Tula Hidalgo, a 8 ocho de noviembre del año 2021, dos mil veintiuno. -----

VISTOS, los autos para resolver con plenitud de jurisdicción el presente procedimiento al rubro citado, instruido en contra de [REDACTED], [REDACTED], expresidente Municipal de Atotonilco de Tula, se ordena dictar la siguiente resolución, bajo el tenor de los siguientes: -----

RESULTANDOS:

1.- Con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, se recibió el oficio número CIM/2020/299, así como el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y expediente de Investigación número PMAT/CIM/07/2020, suscritos por el LIC. [REDACTED] Autoridad Investigadora del Municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo, en su calidad de presunto responsable, registrándose el presente asunto en el libro de Gobierno, formándose el expediente al rubro citado, teniendo por admitido dicho informe e iniciado el procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente. -----

2.- La audiencia inicial prevista en el artículo 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tuvo verificativo el día 30 de noviembre del año 2020, dentro del cual se hizo constar que el C. [REDACTED], [REDACTED], expresidente Municipal de Atotonilco de Tula, no se presentó pese a haber sido notificado, por lo que, se tuvo por fenecido el momento procesal oportuno para declarar lo que a su derecho



conviniere, defenderse personalmente o ser asistida por un defensor y presentar pruebas. -----

3.- Dado que las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por parte de esta autoridad administrativa, y en aras de mejor proveer y visto el estado procesal que guardan los autos, se dieron por notificadas las partes para que en uso de la voz hicieran valer los alegatos que conforme a derecho consideraran, con relación a lo vertido en la audiencia inicial. -----

4.- De este modo se declaró cerrada la audiencia inicial, por desahogado el periodo probatorio y por presentados los alegatos. -----

5.- Mediante acuerdo de fecha 30 de noviembre del año 2020, se ordenó dictar la presente resolución dentro del expediente de Presunta Responsabilidad número PMAT/CIM/PRA/05/2020. -----

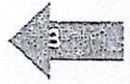
6.- En fecha 30 de noviembre del año 2020, se dicta resolución en la cual se condena a inhabilitar por un año [REDACTED]; resolución que en fecha 14 catorce de diciembre del año próximo pasado causo ejecutoria, ordenándose dar cumplimiento a la misma. -----

7.- Mediante oficio de 14 de diciembre del año 2020, se notifica a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la secretaria de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, el contenido de la resolución antes mencionada a efecto de que la sanción impuesta fuera inscrita en el Padron de Servidores Públicos Sancionados. -

8.- En fecha 28 de enero del año 2021, fue recibido Juicio de Amparo número 5/2021-3 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, dentro del cual, el C. [REDACTED], dentro del cual el



GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA



acto reclamado lo es el procedimiento administrativo número PMAT/CIM/PRA/05/2020.-

9.- Substanciado que fue el Juicio de Amparo por parte del quejoso [REDACTED] [REDACTED] en fecha 2 de Julio del año 2021, la JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE AL QUEJOSO, por lo que, una vez que dicha resolución causo ejecutoria, se ordenó a esta Autoridad reponer el procedimiento, hasta el emplazamiento, a efecto de que [REDACTED] R [REDACTED], pudiera comparecer a juicio administrativo a defender sus derechos.

10.- En fecha 7 siete de septiembre del año 2021, se verifico el emplazamiento y notificación de citatorio a [REDACTED] [REDACTED] a efecto de que compareciera a la audiencia inicial para el día 4 cuatro de octubre del año 2021, dos mil veintiuno.

11.- En fecha 4 cuatro de octubre del año 2021, se llevo a cabo la audiencia inicial dentro del expediente administrativo de presunta responsabilidad número PMAT/CIM/PRA/05/2020, dentro de la cual se hizo constar la comparecencia de la autoridad investigadora y del presunto responsable [REDACTED], quien compareció asistido por la C. Licenciada [REDACTED] persona que fue nombrada por el investigado dentro del presente expediente de investigación como su abogado, y quien mediante promoción, realiza su declaración, en cual hace valer todos los argumentos defensivos en relación con la acusación de presunta responsabilidad respecto a la falta administrativa no grave regulada en el artículo 49 fracción VII de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, escrito que constante de 64 hojas útiles, fue glosado íntegramente al sumario.



GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA



12.- Desahogada que fue en cada una de sus etapas procesales la audiencia inicial, y habiendo alegado lo que a su derecho correspondió, se citó a las partes para oír sentencia dentro del Expediente de presunta responsabilidad número PMAT/CIM/PRA/05/2021, misma que se dicta, en los términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

.- **PRIMERO.-** Que esta autoridad substanciadora es competente para conocer sobre el presente asunto con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 13, 2ª fracción III, IV y XXV, 4ª fracción II, 7ª fracción I, 9ª fracción I, 10, 49 fracciones V, 75 fracción I, 76, 111, 115, 116, 118, 130 al 181, 193, 202, 203, 205, 207, 208 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidad Administrativas; 106 fracción XIV incisos c), d), e) y f) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo. -----

---- Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial: -----

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello



CONTRALORÍA
MUNICIPAL



esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley Fundamental o la secundaria."

. - **SEGUNDO.** - Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice: -----

Artículo 111.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Y derivado de que el derecho administrativo sancionador como facultad punitiva del Estado frente a lo antijurídico, tiene similitudes con el



GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA



derecho penal, es válido tomar de manera prudente ciertas técnicas garantistas del mismo, es decir, por lo que respecta a la etapa de investigación, debe estimarse, que lo recabado en la misma, únicamente constituyen datos de prueba entendidos como la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aun no desahogado ante esta autoridad substanciadora y resolutoria, que se advirtió idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de una falta administrativa y la probable participación de un servidor público o particular vinculado con falta administrativa grave, según sea el caso, y no prueba plena, la cual, es propia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en virtud de que esta es hasta este procedimiento en el que una vez que se notificó el inicio del mismo al implicado, las partes están en igualdad de condiciones para aportar pruebas y alegar lo que a sus intereses convengan, respetando con ello el debido proceso y garantías judiciales, que deben de regir no solo en los procedimientos formalmente jurisdiccionales, sino también, en todos aquellos actos materialmente jurisdiccionales como es el caso del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. -----

--- Sirviendo de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como



CONTRALORÍA
MUNICIPAL



GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA



objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar



CONTRALORÍA
MUNICIPAL



de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."

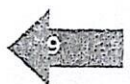
Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Época: Novena Época; Registro: 174488; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Tomo XXIV, agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 99/2006, Página: 1565

.- **TERCERO.**- En lo que atañe al análisis de la conducta atribuida al C. [REDACTED] [REDACTED] ex Presidente Municipal de Atotonilco de Tula Hidalgo, y con la finalidad de poder determinar si los hechos que se le atribuyen los cometió en ejercicio de sus funciones, empleo, cargo o comisión, y si la falta constituye una responsabilidad administrativa, es que deben acreditarse 3 supuestos o elementos jurídicos que se desprenden y fundan en términos de los artículos 3 fracción XXV, 4 fracciones I y II, 7° de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo esto los siguientes:

- a) La calidad de servidor público al momento de los hechos que se imputan, con motivo del empleo, cargo o comisión, que le fue encomendado. -----



- b) Que los hechos motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa sean constitutivos de falta administrativa, incurriendo en alguna de las establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o en cualquier normatividad que resulte aplicable.
- c) Que los hechos fueron cometidos por la persona antes referida, en su carácter de servidor público.

Lo anterior, al tomar en consideración el principio de tipicidad, el cual es extensivo a las infracciones y sanciones que imponga una autoridad administrativa para lo cual, debemos entender por tipicidad el hecho de encuadrar una conducta en el tipo, ultimo precepto legal que debe ser entendido como aquella descripción establecida en un supuesto de hecho, sanciones a las cuales se hace acreedor un servidor público por haber incumplido las obligaciones establecidas en una norma.

A) Respecto al primer elemento, de responsabilidad referente a la calidad de servidor público, con motivo del empleo, cargo o comisión, que les fue encomendado. Debe señalarse que la norma constitucional en sus numerales 108 y 109, establece:

**Título Cuarto De las Responsabilidades de los Servidores Públicos,
Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos
de Corrupción, y Patrimonial del Estado.**

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así



CONTRALORÍA
MUNICIPAL



GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA



como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Durante el tiempo de su encargo, el presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana. Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidas de fondos y recursos federales. Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública. Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente:

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.
- II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de



CONTRALORÍA
MUNICIPAL



GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA



enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

- III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas
- IV. administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente.

Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia



CONTRALORÍA
MUNICIPAL



GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA



Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución. Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior.

- V. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA



CONTRALORÍA
MUNICIPAL



- VI. Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponible las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información. La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En relación con ello, el artículo 4º fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone:

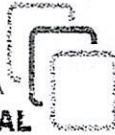
"Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves."

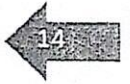
De lo vertido en este considerando, es que se puede advertir que [REDACTED] se encuentra dentro de lo establecido en los artículos que anteceden, para efecto de responsabilidades administrativas, al ser persona que desempeño un cargo dentro de la administración pública municipal, cuestión que ha quedado debidamente acreditada,



CONTRALORÍA MUNICIPAL



GOBIERNO MUNICIPAL ATOTONILCO DE TULA



con el informe que remitió la Licenciada [redacted] entonces ~~Directora de Recursos Humanos del Concejo Municipal interino de Atotonilco de Tula Hidalgo, constancia que obra en autos y que forman parte del sumario, así como del contrato identificado como "ADQ/TIN/ABRIL/2018", suscrito por el investigado como PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATOTONILCO DE TULA HIDALGO, por lo que, se tiene por acreditada la calidad de servidor público del mismo, situación que incluso fue reconocida por [redacted], al momento de contestar el informe de presunta responsabilidad bajo el rubro "...A) PUNTOS EN LOS CUALES NO HAY CONTROVERSIA: 1.-Que fungí como presiente Municipal de Atotonilco de Tula Hidalgo..."~~

B) Ahora bien, por lo que hace al segundo elemento de responsabilidad, consistente en que los hechos motivo del presente procedimiento sean constitutivos de una falta administrativa, contraviniendo específicamente lo establecido en el artículo 49 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o en cualquier legislación que resulte aplicable, siendo en la especie el hecho de que [redacted], no rindió cuentas en el ejercicio de sus funciones; y por lo que hace al;

C) tercer elemento de la responsabilidad, consistente en que los hechos fueron cometidos [redacted], esta Autoridad estima oportuno análisis dichos elementos a efectos de mejor proveer y por razones de metodología de manera conjunta, ya que con los mismos se determina la responsabilidad administrativa del hoy investigado; así, entonces, tenemos que esta autoridad administrativa, considera que [redacted]



CONTRALORÍA
MUNICIPAL



GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

15

entonces Presidente Municipal de Atotonilco de Tula, en el tiempo de los hechos teniendo la obligación de hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes, así mismo el exigir a los funcionarios y empleados municipales el cumplimiento de sus obligaciones, que en el presente caso fue vigilar que se haya documentado el procedimiento de contratación de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, sin embargo, al no haber vigilado que los funcionarios y empleados municipales hayan documentado el procedimiento de contratación, ocasiono que los recursos por un importe de \$184,400.00 CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N, no se hayan administrado conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y con ello la omisión de rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, se considera que los hechos motivo del presente procedimiento atribuibles a [REDACTED], encuadran al tipo administrativo, establecido en el numero 49 fracción VII con relación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, 23 fracción III, 24, 33 y 78 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo; 3 fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Hidalgo; 60 fracción I, incisos c), j) y cc) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, que a la letra dicen, respectivamente:

"Artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: . . . VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicable."

"Artículo 134. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de



CONTRALORÍA
MUNICIPAL



000321
GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA



México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o



GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA



símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar".

"Artículo 22.- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal establecerá un Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Poder Ejecutivo, integrado por los Titulares de las siguientes Dependencias: la Secretaría, Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano; la Contraloría; la Secretaría de Gobierno y un representante del área solicitante de los bienes, arrendamientos o servicios con conocimientos técnicos suficientes en el objeto de la contratación, atendiendo específicamente a las facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo les confiere"

"Artículo 23.- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo.- El Comité tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar y aprobar sus reglas de integración y funcionamiento, previa opinión de la Contraloría;
- II. Revisar el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios a las Dependencias a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, así como formular las observaciones y recomendaciones pertinentes;
- III. Analizar la documentación preparatoria, de los procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- IV. Dictaminar sobre la no celebración de licitaciones públicas, por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 55 de esta Ley;
- V. Proponer las políticas internas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios relativos a las dependencias, así como autorizar los supuestos no previstos en las mismas;
- VI. Realizar los actos relativos a los procedimientos de contratación, mediante licitación pública y de invitación a cuando menos tres personas, hasta el fallo correspondiente;



GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA



- VII. Autorizar, cuando se justifique la creación en las dependencias, de subcomités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como sus reglas de integración y funciones específicas;
- VIII. Analizar exclusivamente para emitir opinión, cuando se le solicite, sobre los dictámenes o fallos emitidos por los subcomités de las dependencias;
- IX. Autorizar los casos de reducción del plazo para la presentación y apertura de proposiciones en las licitaciones públicas;
- X. Aplicar y coadyuvar al cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 24.- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo.- Las Entidades, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos, deberán establecer Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios cuya integración, funcionamiento y facultades, se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, en lo que no contravenga los ordenamientos legales que los rigen."

"Artículo 33.- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo.- Los convocantes seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza y monto de la contratación asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas;
- III. Adjudicación directa. Lo anterior, en términos de lo previsto en la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo.

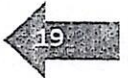
En el caso de licitaciones públicas que utilicen la evaluación de puntos y porcentajes, se estará a lo dispuesto en las bases de licitación. Asimismo, se otorgarán puntos a personas con discapacidad o a la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad en una proporción del cinco por ciento cuando menos de la totalidad de su planta de empleados, cuya antigüedad no sea inferior a seis meses, misma que se comprobará con el aviso de alta al régimen



CONTRALORÍA
MUNICIPAL



GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA



obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social. También se otorgarán puntos a las micros, pequeñas o medianas empresas que produzcan bienes con innovación tecnológica y el uso de tecnologías limpias conforme a las constancias correspondientes emitidas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las cuales no podrán tener una vigencia mayor a cinco años. De igual manera, se otorgarán puntos a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas de igualdad de género, conforme a la certificación correspondiente emitida por las autoridades y organismos facultados para tal efecto. Los criterios para el otorgamiento de puntos y porcentajes se establecerán en el Reglamento de esta Ley. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad. En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo los convocantes, proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante. Los convocantes, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley, deberán realizar una investigación de Mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado. Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas. La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo, declaración de procedimiento desierto o en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo. Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación; iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes, salvo caso fortuito o fuerza mayor. A los actos del procedimiento de licitación pública podrá asistir



CONTRALORÍA
MUNICIPAL



GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

← 20

cualquier persona en calidad de observador, bajo la condición de registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos."

"Artículo 78.- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo. - La forma y términos en que las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría y a la Contraloría, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos por dichas Secretarías, conforme a sus respectivas atribuciones. Los Ayuntamientos y los Organismos Públicos Autónomos harán lo propio, respecto de sus Órganos Internos de Control. Se conservará en forma ordenada y sistemática, toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de esta Ley, en términos de la legislación aplicable".

"3 fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Hidalgo. - Las políticas, bases y lineamientos en materia de obras y servicios relacionados con las mismas, que regirán las acciones a que se refiere al Artículo 1 de la Ley, se desarrollarán de la siguiente forma: ... **III.-** Los Titulares de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, serán los responsables de la firma de los contratos, para lo cual, deberán cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables; así como realizar el señalamiento de los cargos de los servidores públicos responsables de cada uno de los actos relativos a los procedimientos de contratación, ejecución e información de los trabajos ..."

En este tenor, como quedo establecido en las elementos normativos a penas aludidos, tenemos que, [REDACTED], en su calidad de Presidente Municipal de Atotonilco de Tula, en fecha 4 de enero de 2018, suscribió el contrato de Adjudicación Directa identificado como **ADQ/TIN/ABRIL/2018**, contraviniendo además lo establecido en la Ley de Egresos del Estado de Hidalgo, para el ejercicio fiscal 2018, dentro del cual en su anexo 41, se establecen los montos máximos y modo de adjudicación de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios:



**PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE HIDALGO
EJERCICIO FISCAL 2018**

Montos máximos y modo de adjudicación de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

Anexo 41

Modo de Adjudicación	Monto Mínimo	Monto Máximo
Adjudicación Directa	\$1.00	\$64,200.00
Convocatoria cuando menos a tres contratistas	\$64,201.00	\$181,900.00
Licitación Publica	\$181,901.00 en adelante	

*Nota: Montos sin considerar el Impuesto Valor Agregado.

Establecido lo anterior, esta esta autoridad substanciadora procede a valorar las pruebas ofrecidas por las partes, consistentes en:-----

---Pruebas ofrecidas por la parte investigadora: Consistente en los instrumentos públicos que por su naturaleza y alcance esta autoridad les otorga valor probatorio pleno, en términos de los numerales 130 y 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

---En cuanto a [REDACTED] persona que en el mes de Enero del año en curso, solicito el Amparo y Protección de la Justicia Federal, debido a que fue afectada su esfera jurídica, al argüir no haber sido llamado a defender sus derechos dentro del Expediente de presunta responsabilidad que se actúa, agotado que fue el mismo, y ordenada su reposición, en fecha 7 siete de septiembre del año 2021, dos mil veintiuno, se realizó con las formalidades esenciales del procedimiento, el emplazamiento al procedimiento administrativo de presunta responsabilidad incoado en contra del C. [REDACTED], a través de la C. [REDACTED], en el domicilio señalado



CONTRALORIA
MUNICIPAL



GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA



para oír y recibir notificaciones; por lo que en audiencia inicial celebrada el día 4 cuatro de octubre del año 2021, y mediante promoción signada al margen y al calce por el investigado, presento contestación a la acusación realizada por la autoridad investigadora adscrita a la Contraloría Interna Municipal, dentro del cual, a saber, se tiene:

“B) Puntos en los cuales existe discusión o controversia:

- 1.- La supuesta falta de documentos que, “deben obrar” respecto a la compra de “Granza”
- 2.- Que no vigile que se integrara la documentación necesaria.
- 3.- Que era mi responsabilidad vigilar la integración de esa documentación.
- 4.- Que con ello incurri en la falta administrativa contemplada en el artículo 49 fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”

Sin que de sus argumentos defensivos haya desvirtuado que dejo de observar sus obligaciones de cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Ley, y exigir a sus funcionarios y empleados municipales el cumplimiento de sus obligaciones, y que en la especie es vigilar que se haya documentado el procedimiento de contratación de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, sin embargo, al no haber vigilado, que los funcionarios y empleados hayan documentado el procedimiento de contratación, ocasiono que los recursos por un importe de \$184,400.00 CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N. no se hayan administrado conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y con ello la omisión de rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 49 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y con ello la omisión de rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, toda vez que el articulo



GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA



60 fracciones I, inciso c), j) y cc) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, le impone la obligación de observar las disposiciones legales, por lo que al no haber cumplido con ello, ocasiono una falta administrativa no grave tipificada como no rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, prevista y sancionada en el artículo 49 fracción VII de la Ley General de Responsabilidad Administrativas, en razón de que no vigilo que los funcionarios y empleados municipales hayan documentado el procedimiento de contratación para la adquisición de GRANZA, que fue destinada para la construcción de la base de la carretera Refugio – Texas del ejercicio fiscal de 2018, dos mil dieciocho, ocasionando que los recursos por un importe de \$184,400 .00 CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M. N., no se hayan administrado conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y con ello la omisión de rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones.

Aunado a lo anterior, en virtud de que el artículo 23 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios al Sector Publico del Estado de Hidalgo, relacionado conjuntamente con el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Hidalgo, que impone a los Titulares de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, la obligación de cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, y a vigilar cada uno de los actos relativos a los procedimientos de contratación, ejecución e información de los trabajos, sean llevados a cabo de acuerdo a los procedimientos que marcan los mismo, vinculado la obligación de [REDACTED], a haber constituido el comité de adquisiciones que refiere la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que, dentro de facultades es analizar la documentación preparatoria, de los documentos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, toda la

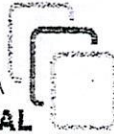


GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA



documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la adquisición de bienes y servicios, siendo Presidente del Comité el propio Presidente Municipal en funciones, ya que en términos de los numerales 22 y 24 de la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público del Estado de Hidalgo, que impone a las entidades, los ayuntamientos y organismos autónomos, el establecimiento de comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios cuya integración, funcionamiento y facultades, se sujetaran a la ley en mención y que es el Ejecutivo de cada Ente Público Municipal junto con el Secretario, el Secretario de Planeación, la Contraloría y un representante del área solicitante de los bienes con conocimientos técnicos suficientes en el objeto de la contratación, quienes integran el comité de adquisiciones, siendo este comité, quien en su caso, debió contratar la prestación de servicios con [REDACTED] a través de una licitación pública, esto último, en concatenación en lo establecido en el presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo para el ejercicio fiscal 2018, que normaba el monto máximo y modo de adjudicación de adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios en **"licitación pública; \$181,901.00 en adelante"**

Por lo que, como se aprecia de autos y del contrato de prestación de Servicios de Prestación de Servicios por Adjudicación Directa identificado como **ADQ/TIN/ABRIL/2018**, de fecha 4 de enero del año 2018, que obra a fojas 8 a 10 de autos, se aprecia que el mismo no fue firmado por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Atotonilco de Tula, ni existe acta de dicho comité, apreciándose que este contrato fue únicamente firmado por el Ingeniero [REDACTED], Presidente Municipal de Atotonilco de Tula y [REDACTED], [REDACTED] PRESTADOR DE SERVICIOS por la cantidad de \$184,400.00 CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100



M.N, a sabiendas que dicho acto, transgredía la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público del Estado de Hidalgo, hecho que cometió estando en ejercicio de sus funciones.

Estableciendo en este apartado, que las acciones que debió realizar [REDACTED], entonces presidente Municipal de Atotonilco de Tula de Hidalgo, en el tiempo de los hechos teniendo obligación para ello, era:

- ✓ Como parte del comité de adquisiciones observar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes.
- ✓ Informar al comité sobre la firma del contrato identificado como ADQ/TIN/ABRIL/2018, de fecha 4 de enero del año 2018, que obra a fojas 8 a 10 de autos.
- ✓ Realizar el procedimiento de licitación pública, para contratar la adquisición de Granza, en términos de la Ley de Egresos del ejercicio fiscal 2018 apartado 41. realizar licitación pública para contratar la adquisición de Granza.
- ✓ Que toda vez que el contrato de adjudicación ADQ/TIN/ABRIL/2018, de fecha 4 de enero del año 2018, que obra a fojas 8 a 10 de autos, no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo., su celebración debió realizarse mediante licitación pública.



CONTRALORÍA
MUNICIPAL



GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

26

Por lo tanto, el investigado [REDACTED] si omitió rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, teniendo obligación para ello, violentando los bienes jurídicamente tutelados en esta falta administrativa no grave, ya que al dejar de observar la disciplina contable, los procedimientos que las disposiciones contenidas en las leyes se establecen para la adquisición, arrendamientos y servicios del sector público del Estado de Hidalgo, así como la legalidad, la honradez, la rendición de cuentas, principios, todos ellos, que rigen al servicio público, puso en peligro las funciones públicas, lo anterior, toda vez que el sujeto pasivo en esta falta administrativa, espera que el servidor público en ejercicio de sus funciones, lo haga en forma correcta ya que es un derecho humano de la sociedad, acción de omisión que realizó [REDACTED] [REDACTED], como autor directo, al haber omitido rendir cuenta de sus funciones, a sabiendas que debía realizarlo.

Lo anterior es, así, toda vez que [REDACTED] siendo presidente Municipal en enero de 2018, debió en términos del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo:

- *Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales; así como los acuerdos del Ayuntamiento;*
- *Vigilar que los funcionarios y comisiones encargadas de los diferentes servicios Municipales, cumplan puntualmente con su cometido, de acuerdo con los Reglamentos Municipales correspondientes;*
- *Exigir a los funcionarios y empleados Municipales, el cumplimiento de sus obligaciones;*

Lo que dejo de hacer, sin causa, razón o motivo para ello, siendo una conducta unilateral que realizó [REDACTED] como



CONTRALORIA
MUNICIPAL



000332
GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA



presidente Municipal de Atotonilco de Tula Hidalgo en enero de 2018, tal y como ha quedado asentado, que tenía conocimiento de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, de la obligación de comprobar y justificar a través del Comité de Adquisiciones la celebración de todo contrato de adquisición de obra pública, y que, a pesar de ello, suscribió deliberadamente el contrato de adquisición de Granza, mediante el contrato de prestación de Servicios por Adjudicación Directa identificado como ADQ/TIN/ABRIL/2018.

Por lo que el argumento vertido por [REDACTED], al momento de contestar el informe de presunta responsabilidad, en relación a que no era su obligación la vigilancia de sus funcionarios, la conformación del comité de adquisiciones, no pueden tomarse como válidos, ello, porque, el desconocimiento de la norma, no te exime de su cumplimiento, aun y cuando seas electo democráticamente, lo cual, en este momento, no es motivo de estudio, sino, el hecho de que teniendo la obligación de vigilar, no lo hizo, a pesar de tener conocimiento directo de ello, al haberlo suscrito en forma personal, por lo que en forma deliberada contrato con [REDACTED] la adquisición de Granza, para la base de la Carretera Refugio-Texas, por lo que dicha omisión, conlleva a tener por cierto, que contrato sin anuencia del comité de adquisiciones, por lo que su conducta fue no apegarse a lo establecido en las leyes, teniendo obligación para ello, pasando por alto la norma deliberadamente, lo que resulta reprochable por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO. - Una vez que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el C. [REDACTED]



CONTRALORÍA MUNICIPAL



GOBIERNO MUNICIPAL ATOTONILCO DE TULA



[Redacted], en los términos señalados dentro del considerando que antecede, esta autoridad substanciadora y resolutora, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procede a emitir la sanción aplicable para el caso, por lo cual se tomará en consideración:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio: presidente Municipal, con una antigüedad en el cargo por más de doce meses. -----
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: No se advierte algún aspecto que favorezca o perjudique a: [Redacted] [Redacted]. -----
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: No se cuenta con evidencia de que existe reincidencia en alguna falta administrativa. -----

Consecuencia de lo anterior, con relación con el número 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad administrativa, impone a [Redacted]: **La inhabilitación por un año, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.** -----

Por último, esta resolutora, pasa a considerar la circunstancia alegada por [Redacted], en el sentido de que se le tome en consideración el principio del derecho penal de la remisión de la pena, en el sentido de que a su dicho ha compurgado la misma desde **el día 14 de diciembre del año 2020 hasta el día 11 de agosto del año 2021** (fecha en que el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la



CONTRALORÍA
MUNICIPAL



000334
GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

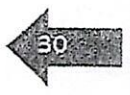


Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo levanto la ejecución de dicha pena.)

En este tenor, se tiene que establecer que [REDACTED], jamás fue afectado en sus derechos al ser inhabilitado, ello es así, porque a pesar de estarlo, es un hecho notorio de [REDACTED], fue Diputado Federal por el Distrito V del Estado de Hidalgo, con cabecera en Tula de Allende Hidalgo, hasta el día 5 de Septiembre del año 2021, fecha en que dejó el encargo antes mencionado, por lo tanto, la sanción consistente en la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, en ningún momento se materializó en su contra, detrimento o perjuicio; beneficio que pudo haberse considerado si [REDACTED], hubiere dejado de ostentarse como diputado federal o bien participado en alguna elección durante dicho periodo, en el que hubiere pretendido participar para desempeñar, cargos, empleos o comisiones en el servicio público, ya sea estatal, federal o municipal, por lo tanto, esta autoridad conoce los efectos de una inhabilitación, sin embargo, como se ha establecido, esta inhabilitación, no le perjudicó en sus derechos a [REDACTED] ya que siguió ostentándose con el cargo público y popular por el cual fue elegido democráticamente; sumando, además a lo ya establecido que [REDACTED], no ofreció prueba alguna en el que pueda acreditarse que con la sanción impuesta dentro del Expediente de Presunta Responsabilidad, no se le haya permitido desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público o participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. --- Por lo que las consideraciones a este rubro deben considerarse que a partir



**GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA**



de que esta resolución quede firme, se gire oficio a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la secretaria de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a efecto de inscribir la sanción emitida en esta resolución, en las plataformas correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108 párrafos primero y ultimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 9, 10, 49, 75, 76, 100, 115, 116, 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 106 incisos c), d), e) y f) de la Ley Orgánica municipal; 111, 116, 127, 131, 135, del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Autoridad substanciadora y resolutora, es competente, para resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - Se impone a [REDACTED], expresidente Municipal de Atotonilco de Tula Hidalgo, la sanción consistente en la **INHABILITACION POR UN AÑO, PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PUBLICAS.**

TERCERO. - Una vez que la presente resolución, quede firme, gírese oficio a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la secretaria de la Contraloría, a efecto de inscribir la sanción emitida en esta resolución, en las plataformas correspondientes.

CUARTO. - NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma la [REDACTED] autoridad substanciadora y resolutora de la Contraloría Interna Municipal de Atotonilco de Tula Hidalgo.

